

24 Agosto 1853

Nos, Domingo Antonio Riaño, Canónigo de esta Iglesia Metropolitana, Provisor, Vicario Jeneral i Gobernador del Arzobispado, por el Ilmo. Señor Arzobispo Doctor Manuel José Mosquera, &c.

AL VENERABLE CLERO I FIELES DE LA ARQUIDIÓCESIS.

Despues de las grandes i profundas heridas que leyes anteriores habian inferido a la Iglesia Granadina i a la Religion Santa de Nuestro Señor Jesucristo, ha venido una a celmar la obra del mal, a conculcar algunas de las mas augustas verdades del catolicismo, a zapar la moral evanjélica, a subvertir los principios que sostienen el orden de las familias i la paz doméstica, i a arrebatara a la Iglesia la autoridad que Dios le dió en los negocios espirituales i de conciencia. Si tal es la lei espedita por el Congreso el 15 de junio del presente año, sancionada por el Presidente de la República cinco dias despues i publicada en la Gaceta oficial de 17 del corriente, número 1584.

Por ella se despoja al matrimonio de su augusto carácter de Sacramento, i se le reduce a un acto puramente profano i carnal.

Por ella se desprecian los impedimentos que la Iglesia por justísimas causas ha establecido.

Por ella se puede romper un vínculo que por derecho divino es indisoluble.

Por ella se permite al cónyuje, viviendo el otro, pasar a segundas nupcias.

Por ella se arranca a la Iglesia la jurisdiccion propia i privativa para conocer de las nulidades del matrimonio i de las causas de divorcio.

Por ella en fin, se pisa, desprecia i atropella cuanto hai de sagrado, santo i respetable en esta materia.

El matrimonio establecido por Dios en el Paraiso era un contrato natural, independiente en su esencia, de toda lei civil, indispensable para la multiplicacion de la especie, i necesario para la conservacion de la moral privada, como de la pública i social. Jesucristo que vino a redimir al jénero humano, i a enaltecer cuanto era preciso al hombre para emprender el camino de su eterna dicha, elevó el matrimonio al alto timbre de Sacramento de la nueva lei; Sacramento

grande en Cristo i en la Iglesia, como lo llama San Pablo; Sacramento que santifica el amor, i que legitima i purifica la union carnal entre los que tienen el glorioso título de católicos.

Que el contrato matrimonial entre los fieles, sea un Sacramento, es un dogma que hallamos resuelto en las sagradas páginas, enseñado por la tradicion divina i solemnemente definido por la Iglesia. "Si alguno dijere que el matrimonio no es verdadera i propiamente uno de los siete Sacramentos de la lei Evanjélica, instituido por Cristo nuestro Señor; sino inventado por los hombres en la Iglesia, i que no confiere gracia; *sea excomulgado.*" Tales son las formales palabras del Santo Concilio de Trento en el canon 1.º sesion 24 de matrimonio.

Siendo pues un verdadero Sacramento, nadie puede quitarle este sublime carácter, ni disponer que se reciba o contraiga del modo que la lei de que nos ocupamos, lo ordena.

Ya el mismo Concilio declaró en el capítulo 1.º ses. 24 de reformat. matrim., irritos i nulos los contratos matrimoniales que no se celebrasen a presencia del Párroco, o de otro sacerdote con licencia del Párroco, o del ordinario, i de dos o tres testigos; i mandó que los que atentasen contraer matrimonio en otra manera, queden absolutamente inhabiles para contraerlo aun de ese modo, por lo cual la Sagrada Congregacion constantemente ha resuelto, segun nos dice el Sr. Benedicto XIV, que tales matrimonios no pueden ser mirados ni como esponsales de futuro. Mas la lei manda que se celebren ante uno de los jueces parroquiales i dos testigos, sin contar para nada con el Párroco.

Se dirá acaso, que a los católicos no se les prohíbe llenar las formalidades que su religion exige; pero la Iglesia no puede reconocer por léjtimos los matrimonios de los católicos que sin ellas se celebren, i

Miscelánea 1063 - BNC
86 - Agosto 24 de 1853.

no los tendrá jamas, sino como torpes i perniciosos concubinatos, altamente condenados por la misma Iglesia, segun se espresa nuestro Santísimo Padre el Papa remante. Hai, ademas, como veremos despues, muchas cosas a que la lei quiere sujetar los matrimonios de los católicos, celebrados conforme al rito de su religion, las cuales son diametralmente opuestas a las doctrinas que la Iglesia de acuerdo con las sagradas letras i con la divina tradicion, i asistida por el Espíritu Santo, ha constantemente enseñado.

Pretende la lei que no haya mas impedimento del matrimonio que los que ella enumera; i entre estos omite el voto solemne de castidad, el órden sacro, el parentesco espiritual, i el de afinidad; de modo que segun esa lei, pueden casarse los cuñados, el suegro con la nuera, i el yerno con la suegra; i el de parentesco por consanguinidad entre colaterales lo limita a los hermanos i a los tios i sobrinos, pudiendo en consecuencia casarse hasta los primos hermanos, no obstante que estos se hallan en un grado mas cercano de parentesco que los tios i sobrinos segundos.

Todo esto se opone directamente a las espresas disposiciones de la Iglesia, la cual ha podido poner impedimentos dirimentes e impeditivos del matrimonio, i dispensar en ellos, como lo ha declarado formalmente el Tridentino en los cánones 3.º i 4.º sesion 24 de matrimonio, en que se explica así: "Si alguno dijere que solo aquellos grados de consanguinidad o afinidad que se espresan en el Levítico pueden impedir el contraer matrimonio i dirimir el contraido; i que no puede la Iglesia dispensar en algunos de aquellos, o establecer que otros muchos impidan i diriman; sea excomulgado." "Si alguno dijere que la Iglesia no puede establecer impedimentos dirimentes del matrimonio o que erró en establecerlos; sea excomulgado."

No entramos a manifestar la gran conveniencia social i doméstica de que aquellos impedimentos subsistan, i de que por razones muy poderosas puede la Iglesia dispensar en algunos; ni a demostrar tampoco, la inconveniencia con que la lei procede, porque siendo católicos nos basta la solemne decision del Concilio, i nos basta saber que ninguno puede contraer matrimonio segun el rito católico, teniendo alguno de esos

impedimentos; por manera que el concubinato en tal caso, será mas infame i detestable, porque será sacrilego o incestuoso.

La lei quiere tambien que el vínculo del matrimonio sea disoluble por adulterio, sevicia, abandono de un cónyuge por mas de tres años i por mutuo consentimiento. I no solo habla de ese matrimonio contraido segun las reglas que ella prescribe, lo cual sería a la verdad un bien, porque cesaría el concubinato; sino de aquel, que celebrado entre católicos conforme a las leyes de la Iglesia, es un verdadero sacramento, i que está por lo mismo santificado i robustecido con la sancion divina.

Ese vínculo es indisoluble, porque así lo dijo espresamente Jesucristo, como lo veremos en el capítulo 19.º del Evangelio de San Mateo. Allí consta que preguntado el Salvador por los fariseos "si era lícito a un hombre repudiar a su mujer," Su Majestad contestó: "No habeis leído que el que hizo al hombre desde el principio, macho i hembra los hizo? i dijo: por esto dejará el hombre padre i madre i se ayuntará a su mujer i serán dos en una carne. Así que ya no son dos sino una carne. Por tanto, lo que Dios unió el hombre no lo separe. Mas le replicaron: ¿Pues por qué manda Moises dar carta de divorcio i repudiarla? Porque Moises, les respondió el Señor, por la dureza de vuestros corazones os permitió repudiar a vuestras mujeres; mas al principio no fué así. Y digoos que todo aquel que repudiase a su mujer i tomase otra, comete adulterio; i el que se casare con la que otro repudió comete adulterio." Esto mismo habia ya predicado en su magífico sermón del monte, como se ve en el capítulo 5.º del mismo Evangelio; i el Apóstol de las jentes escribiendo a los de Corinto al cap. 7 de la primera carta, les dice: "Aquellos que están unidos en matrimonio, mando, no yo, sino el Señor, que la mujer no se separe del marido; i si se separare, que se quede sin casar, o que haga paz con su marido. El marido tampoco deje a su mujer. . . La mujer está atada a la lei mientras vive su marido; pero si muriere su marido, queda libre; casese con quien quiera, con tal que sea en el Señor." Por lo que el Concilio de Trento en los cánones 6 i 7 de la sesion antes citada, dice: "Si alguno dijere que se puede disolver el vínculo del matrimonio por la he-

reja o cohabitacion molesta, o ausencia afectada del consorte; *sea excomulgado.*” “Si alguno dijere que la Iglesia yerra cuando ha enseñado i enseña segun la doctrina del Evangelio i de los Apóstoles que no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los consortes; i cuando enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente, que no dió motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte; i que cae en fornicacion el que se casare con otra dejando la primera por adúltera; o la que dejando al adúltero se casare con otro; *sea excomulgado?*” Así es que la indisolubilidad del matrimonio rato i consumado, es precisamente un punto de fé.

Las disposiciones de la lei tienden a dar vuelo a esa versátil inclinacion de la voluntad acia nuevos objetos, i a alhagar los livianos apetitos que arrastran al hombre en pos de vedados placeres. ¡Cuántas veces las facilidades que da la lei para contraer otro matrimonio, harán a una mujer virtuosa víctima de los caprichos de un hombre corrompido!

Si Jesucristo haciendo el vínculo matrimonial indisoluble i sagrado, quiso fijar la veleidat del espíritu humano, consultando así la pureza de la moral, el bienestar de las familias i los intereses del sexo débil, el cual antes del cristianismo, i hoi donde quiera que esta relijion de amor, de suavidad i de dulzura no se ha establecido, es el juguete de las brutales pasiones del mas fuerte, la lei contraría de lleno las benéficas miras del Salvador. Si uno de los mas preciosos caracteres de la civilizacion cristiana es haber mejorado la situacion de la mujer, i la suerte de las familias, una lei que se opone diametralmente a esta civilizacion, está mui lejos de ser una lei de progreso, una lei humanitaria.

Al verificarse el divorcio los cónyuges quedan, conforme a la lei, en libertad para volverse a casar, el hombre con otra mujer, i la mujer con otro hombre, puesto que esa lei da por roto enteramente el vínculo. Si los que se divorcian no han contraído sino un matrimonio de acuerdo con la misma lei, nada importa, porque ellos no eran mas que unos concubenarios, i ningun impedimento tenían para contraer un matrimonio lejítimo con otras personas. Empero, si el matrimonio se habia celebrado en la manera que la Iglesia determina, ellos

no podrán contraer nuevas nupcias segun el rito católico, porque hai impedimento dirimente; i el que contraigan conforme a la lei, mas bien que matrimonio, es un nefando i escandaloso concubinato adulterino. Así lo enseñó nuestro Redentor, i así lo hallamos claramente decidido por el Santo Concilio de Trento en los cánones 5.º i 7.º, que dejamos en otra parte testualmente trascritos.

La lei ordena que las causas sobre nulidad del matrimonio, i sobre divorcio se ventilen ante el juez civil. Si se tratase solamente de los matrimonios que se celebran con arreglo a las disposiciones de la lei, nada tendria esto de extraño, porque la Iglesia mas bien exhorta a los concubenarios a que se separen, i hasta fulmina excomunion contra los que reconvenidos, persisten en continuar en su mal estado. Mas como se trata tambien de los matrimonios celebrados antes de la lei, i de los que se celebren despues con arreglo al rito católico, los cuales son verdaderos sacramentos, es arrebatat a la Iglesia su autoridad propia, porque sólo la Iglesia puede conocer de los negocios concernientes a los sacramentos; i es bien terminante el Tridentino en el cánón 12 sesion 24 de matrimonio. “Si alguno dijere (son sus palabras) que las causas matrimoniales no pertenecen a los jueces eclesiásticos; *sea excomulgado.*”

No creemos que haya quien quiera defender la lei que nos ocupa, cuya tendencia es derramar por todas partes la desmoralizacion; de un lado con la disposicion constitucional que garantiza a los granadinos el libre ejercicio de la relijion que a bien tengan; i de otro con la lei que manda cese toda intervencion de las autoridades civiles en los negocios del culto católico; porque la disposicion constitucional no autoriza para que se oprima a los católicos, cuando mas bien debe servirles de proteccion. ¿Cómo es que se garantiza a los granadinos que puedan seguir la Relijion Católica, cuando se les obliga por una lei a que se aparten de sus ritos, de sus doctrinas, de sus dogmas, i se les quiere precisar a que profanen los sacramentos, a que desprecien los mandatos de la Iglesia, i a que en negocios espirituales reconozcan la competencia de la jurisdiccion temporal? La disposicion de la Constitucion habria a lo mas exijido una lei que recono-

ciera los efectos civiles del matrimonio contraído segun el rito religioso de los contrayentes, que fijase el modo de comprobar el contrato en el fuero civil. Todo lo demas ningun bien produce, i sí acarrea males infinitos a la Religión i a la sociedad.

En cuanto a la lei de separacion de la Iglesia, es claro que una cosa es no intervenir en los negocios del culto católico, i otra cosa es hollar sus sacramentos, despreciar sus dogmas, conculcar sus leyes i violentar las conciencias de sus hijos. Esta última lei lejos de ser una consecuencia de la anterior, mas bien la contraría, puesto que por ella se quiere reglar un negocio propio i esencial de la Iglesia Católica, disponer sobre un sacramento, derogar las leyes divinas i eclesiásticas, i someter la Religión a la voluntad del legislador temporal.

Por todo lo espuesto establecemos los siguientes principios, que deben servir de regla a los fieles, i a los sacerdotes del Señor, en sus funciones de párrocos, de confesores, de predicadores i demas de su alto i puro ministerio.

1.º La Iglesia mira como un concubinato torpe i pernicioso la union de varon i de mujer católicos, celebrada de la manera que la lei de 20 de junio último dispone, i en que no se observe el rito católico.

2.º No puede haber union lejitima existiendo alguno de los impedimentos dirimentes establecidos por la Iglesia, mientras que la competente autoridad eclesiástica no lo haya dispensado, en los casos que puede hacerlo.

3.º El vínculo del matrimonio celebrado conforme a las leyes de la Iglesia, es indisoluble.

4.º El Divorcio no puede ser sino *quoad thorum et cohabitationem*; temporal o perpetuo, segun las leyes de la Iglesia.

5.º Para que haya lugar al divorcio es necesario que concurra alguna de las causas que la Iglesia reconoce por lejitimas.

6.º De la nulidad del matrimonio contraído conforme al rito católico, i de las causas de divorcio, no puede conocer sino la autoridad eclesiástica.

7.º Para que el matrimonio produz-

ca los efectos civiles, bien pueden los católicos practicar las diligencias que ordena la lei; mas para estar verdaderamente casados, deben verificarlo en la forma que la Iglesia manda.

Si los católicos se casan conforme a lo que su religion prescribe; si los casados viven en paz, guardándose la mutua fidelidad que al pie de los altares se juraron; si en caso de alguna desavenencia o discordia que desgraciadamente se suscite entre ellos, ocurren a los prelados de la Religión i se someten dóciles, como buenos cristianos, a sus decisiones i consejos, ellos llenarán los deberes de su conciencia, i sus virtudes salvarán la Religión de los horrendos i escandalosos ataques que se le preparan; pues entonces no tendrá efecto la lei, sino sobre los infelices que abjuren de sus creencias. Porque está fuera de toda duda, que los que hagan uso de esa lei, en otra cosa que lo que hemos mencionado en el punto 7.º, caen en perniciosos errores, cometen gravisimos pecados, i incurren en los terribles anatemas que la Iglesia fulmina i que dejamos indicados.

Negocio es este de la mas grande trascendencia i de una importancia vital. Negocio que afecta el dogma, la moral, la disciplina i cuanto hai de interesante para la vida eterna. Negocio que no deben perder de vista los padres de familia para inculcar a sus hijos las verdades puras del Evangelio, a que la lei se opone, los dogmas santos que conculca, las doctrinas de la Iglesia Católica que desprecia, i los principios religiosos que subvierte; a fin de que los jóvenes inespertos no se separen jamas por ignorancia, de los deberes que tienen como cristianos. Negocio sobre el cual los venerables párrocos i todos los sacerdotes, deben predicar constantemente, i redoblar su zelo para instruir a los fieles a fin de apartarlos del abismo de perdición en que se les quiere precipitar. Negocio en el cual todos debemos interesarnos si amamos de veras nuestra augusta Religión, i si no somos indiferentes a nuestra eterna dicha i a la salud espiritual de nuestros prójimos.

Dado en Bogotá, a 24 de agosto de 1853.

DOMINGO ANTONIO RIANO.

Gregorio de J. Fonseca
Srio.